

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

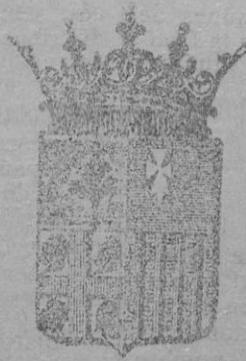
Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.
Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se recibirán en la Subdirección del Boletín Provincial, que en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 92; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo al importe por giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos sesenta días desde su publicación, sólo se cobrarán el precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Se cobra un céntimo por cada palabra. Al segundo día se cobra un céntimo más por cada línea.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previa orden o cuando haya persona en la capital que responda de ellos.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, si no se paga los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1897).

Los señores Alcaldes y Secretarios recibirán este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 25 julio 1928).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Estado

CANCELLERIA

Convenio internacional para el funcionamiento de la Estación Internacional de Canfranc y de la vía de unión de esta Estación con la Estación francesa de Forges d'Abel.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS GASTOS DE PRIMER ESTABLECIMIENTO, DE LOS TRABAJOS COMPLEMENTARIOS Y DE LOS ALOJAMIENTOS.

Artículo 1.º

Sección de la línea de Zuera a Olorón, comprendida entre la salida francesa de Forges d'Abel y la entrada de la Estación Internacional de Canfranc.

La Sección de la línea de Zuera a Olorón, comprendida entre la salida de la última estación francesa, llamada de Forges d'Abel, y la entrada de la Estación Internacional de Canfranc, esta-

blecida en el lugar llamado "Los Arañones", en territorio español, será considerada como "ruta aduanera".

Los trenes franceses de viajeros y de mercancías circularán por ella libremente, tanto de día como de noche, y los días festivos como los laborables, mediante la observación de las reglas convenidas.

Artículo 2.º

Estación Internacional de Canfranc.

La Estación Internacional de Canfranc estará dotada de las instalaciones necesarias para los servicios de ambas naciones, tanto desde el punto de vista ferroviario como en lo referente a las demás Administraciones interesadas.

Estas instalaciones se ajustarán a las disposiciones del proyecto aprobado de común acuerdo por los dos Gobiernos.

El servicio a que se destinan los diversos locales e instalaciones de la Estación Internacional se indicará mediante rótulos escritos en las dos lenguas.

Cada Gobierno podrá, además, disponer que los locales destinados total o parcialmente a sus servicios ferroviarios o administrativos ostenten el escudo de armas de su país.

Artículo 3.º

Mobiliario y utensilios.

Cada Estado asegurará el suministro del mobiliario, pequeño material y utensilios necesarios para los diversos servicios que han de prestar los Agentes de sus administraciones, ferroviarias o de otra índole.

El mobiliario, el pequeño material y los uten-

silios necesarios para los servicios comunes de la explotación de la sección de Canfranc a la frontera y de la estación de Canfranc serán suministrados por el Estado español.

Artículo 4.º

Alojamientos en el "Pueblo".

El Gobierno español, en previsión de la insuficiencia de alojamientos en los locales de los edificios de la Estación Internacional y en el de Servicio de Tracción, ha hecho construir, en las inmediaciones de dicha Estación Internacional, un conjunto de edificios, designado con el nombre de "Pueblo".

El Gobierno español pondrá a disposición del Estado francés, para sus diversos servicios ferroviarios y administrativos, los locales que sean necesarios a estos últimos para alojamiento de aquellos Agentes que no hayan podido ser alojados en el edificio principal de viajeros o en el destinado a Tracción.

El Gobierno español percibirá un alquiler, que será calculado tomando por base los gastos reales de primer establecimiento de los edificios que sean ocupados efectivamente por los Agentes franceses, a un tipo de la renta exterior española 4 por 100, según la cotización de Madrid el día que se abra a la explotación la Estación Internacional de Canfranc.

Habiendo variado la cotización de la peseta durante el tiempo de ejecución de los trabajos, los gastos de primer establecimiento se referirán a una unidad monetaria común, y con relación a esa misma unidad se calculará la cuantía del alquiler a que se refiere el párrafo anterior.

Además se pagará una suma complementaria igual al 5 por 100 de la cantidad determinada en el párrafo anterior para tener en cuenta los gastos normales que incumben al Gobierno español considerado como propietario de dichos edificios, singularmente al suministro de energía para el alumbrado de escaleras y pasillos; mediante el pago de ese alquiler por el Gobierno francés, los servicios ferroviario y administrativos franceses estarán exentos de todo impuesto nacional o local.

El alquiler así calculado comprende:

1.º El suministro gratuito de agua potable y agua para los usos domésticos.

2.º El derecho de los Agentes franceses, con iguales títulos que los Agentes españoles, al uso de los edificios comunes del "Pueblo", como Capilla, Escuela, Hospital, etc., etc.

3.º El derecho al uso de todas las instalaciones de carácter común, como calles, jardines y alumbrado público, desagüe de aguas pluviales y sucias, etc., etc.

4.º El beneficio de todos los servicios públicos de seguridad e higiene (policía, incendios, barrido y recogida de basuras domésticas, riegos, etcétera).

El alquiler no comprende las reparaciones en las viviendas que, según las leyes, reglamentos y costumbres en vigor en España correspondan o puedan corresponder a los inquilinos.

Tampoco comprende el precio de los suministros de energía eléctrica para uso de los Agentes, suministros que correrán a cargo del Gobierno español o del servicio público que constituya a éste, con arreglo a tarifas que se establecerán de común acuerdo con el Gobierno fran-

cés, siendo de cuenta del Gobierno español las distribuciones exteriores e interiores y su conservación en buen estado.

En caso de que por cualquier causa fuera aumentado posteriormente el número de Agentes franceses en la estación de Canfranc, el Gobierno español pondrá a disposición de dichos Agentes todos los alojamientos necesarios siendo de aplicación al alquiler de estos alojamientos las reglas fijadas anteriormente.

CAPITULO II

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA EXPLOTACIÓN

a) Explotación entre la estación francesa de Forges d'Abel y la Estación Internacional de Canfranc y viceversa.

Artículo 5.º

Explotación de la sección comprendida entre la estación francesa de Forges d'Abel y la Estación Internacional de Canfranc.

La Administración ferroviaria francesa explotará toda la sección comprendida entre la estación francesa de Forges d'Abel y la Estación Internacional de Canfranc, debiendo transportar los viajeros y mercancías que reciba en la estación de Canfranc con destino a Francia, cualquiera que sea su procedencia, y, recíprocamente, transportará hasta la estación de Canfranc los viajeros y mercancías que reciba en sus estaciones, sea cualquiera su destino definitivo a partir de la frontera, a sus expensas, en la parte situada en territorio francés y por cuenta de la Administración ferroviaria española en la parte situada en territorio español.

Los gastos realizados por la Administración ferroviaria francesa en esta última sección de la línea serán facturados a la Administración ferroviaria española, que percibirá los ingresos correspondientes.

La circulación de trenes se realizará según las reglas en vigor en la red francesa.

b) Explotación de la Estación Internacional de Canfranc.

Artículo 6.º

Gestión de la estación de Canfranc.

El servicio de la Estación de Canfranc se realizará por la Administración ferroviaria española.

Dicha Administración dispondrá de personal facilitado por la Administración ferroviaria francesa que estará encargado, bajo la autoridad del Jefe de estación español, y, en caso necesario, con la cooperación de obreros facilitados por la Administración española, de asegurar, de acuerdo con los reglamentos y usos en vigor en la red francesa, el servicio del tráfico de todo género de Canfranc hasta Francia o viceversa y de la ejecución de todas las formalidades en relación con la Aduana francesa.

Todo el resto del servicio correrá a cargo del personal de la Administración española que deberá principalmente atender a las maniobras interiores de descomposición y formación de trenes sin distinción de nacionalidad.

La Administración ferroviaria francesa dispondrá en la estación de Canfranc de un Agente auxiliado del personal necesario para atender

al funcionamiento de sus servicios interiores y para representar sus intereses, tanto en relación con el público, como en relación con el Jefe de estación, representante de la Administración ferroviaria española.

La hora será la legal española.

Artículo 7.º

Gastos de conservación.

Se aplicarán las estipulaciones del Convenio de 18 de agosto de 1904 relativas a los gastos de conservación de las obras ejecutadas por cuenta común de los dos Gobiernos.

Las cuestiones relativas a la imputación de gastos a las diversas cuentas de los servicios ferroviarios y administrativos quedan reservadas a las decisiones interiores que cada Gobierno tenga a bien adoptar para cada país.

Artículo 8.º

Gastos de explotación.

De un modo general y excepción hecha de los gastos a que se refieren los artículos 7.º y 9.º de este Convenio.

La Administración ferroviaria francesa sufragará los gastos de explotación de la estación de Canfranc relativos a las operaciones que, según el artículo 6.º, debe ejecutar su personal y los de maniobras y conservación de su material.

La Administración española sufragará los gastos correspondientes concernientes al tráfico con España o relativos a su material.

Los gastos de las operaciones comunes relativos al tránsito serán sufragados por partes iguales entre ambas Administraciones.

Cada Administración facturará bien a la otra bien a la comunidad todas las prestaciones que haga para el servicio propio de la otra o para el servicio común.

Los ingresos, incluso gastos accesorios, referentes a las operaciones de la estación de Canfranc, se repartirán entre las dos Administraciones, previo acuerdo entre ellas.

Artículo 9.º

Gastos de los servicios administrativos y de los funcionarios o Agentes alojados en la estación.

Los gastos de conservación del mobiliario interior, alumbrado, calefacción y limpieza de las instalaciones y locales de los servicios administrativos, así como todos los gastos de funcionamiento de estos servicios, serán pagados por las Administraciones de que dependan, teniendo en cuenta los convenios establecidos o que se establezcan sobre este particular entre estos servicios y las Administraciones ferroviarias de cada uno de los dos Estados.

Serán de cuenta de los funcionarios y Agentes alojados en el edificio principal de la estación los gastos de las reparaciones interiores y las de la calefacción y el alumbrado de sus departamentos.

La Administración ferroviaria española se encargará de asegurar la calefacción, el alumbrado y la limpieza de las calderas y corredores que dan acceso a las viviendas, y los gastos correspondientes a estas prestaciones se sufragar-

rán entre los servicios ferroviarios y administrativos franceses y españoles, proporcionalmente a la superficie de los departamentos ocupados; esta repartición dará lugar a descuentos periódicos que, después de comprobados, servirán de base a los reembolsos que hayan de hacerse a la Administración ferroviaria española por cada uno de los servicios ferroviarios y administrativos, los cuales repartirán estos gastos, según su conveniencia, entre los respectivos Agentes interesados.

Artículo 10.

Obligaciones respectivas de las dos Administraciones entre sí y en relación con el público.

Las Administraciones de los ferrocarriles franceses y españoles darán a la organización de sus servicios en la estación de Canfranc toda la extensión que pueda exigir el tráfico y concederán al público en dicha estación, para el tráfico con cada territorio, todas las facilidades que les concedan los pliegos de condiciones y los reglamentos en vigor en su territorio. Dichas Administraciones se comunicarán, con este fin, todos los informes necesarios y se pondrán de acuerdo, en la medida de lo posible, para adaptar sus respectivos proyectos a las necesidades del tráfico.

Artículo 11.

Reexpedición de bultos llegados a España o entrados en la Aduana francesa equivocadamente.

Los bultos de grande o pequeña velocidad no destinados a España y que por equivocación hayan llegado a Canfranc, deberán ser reexpedidos, libres de todo gasto, por el primer tren utilizable. En tanto se procede a su reexpedición, serán anotados en las Aduanas de los dos países y conservados en un local, en el que los dos servicios de Aduanas tengan libre acceso y vigilancia.

Los bultos de grande o pequeña velocidad no destinados a Francia y que, por error, hayan llegado a los locales de la Aduana francesa, serán devueltos sin ninguna formalidad al servicio de Aduanas español, previa una sencilla petición por escrito.

c) Cláusulas aplicables a la sección de línea de Forges d'Abel a la estación de Canfranc y a la Estación Internacional de Canfranc.

Artículo 12.

Suministro de energía.

La Administración ferroviaria francesa suministrará, en las condiciones que se fijan en los artículos 5.º y 8.º, la energía eléctrica necesaria para la tracción de los trenes entre la estación de Forges d'Abel y la estación de Canfranc, tanto para la circulación entre estas dos estaciones como para las maniobras en las vías electrificadas de la Estación Internacional de Canfranc.

La Administración ferroviaria española suministrará, en las condiciones fijadas en los artículos 5.º y 8.º, la energía eléctrica para todas las demás necesidades de la estación de Canfranc, incluso para las señales.

Artículo 13.

Tarifas.

El tráfico de la estación de Canfranc con Francia quedará sujeto a los reglamentos interiores franceses y a las condiciones de aplicación de las tarifas francesas.

El transporte se tasará a los precios de las tarifas aprobadas por el Gobierno francés para el recorrido en territorio francés hasta la frontera española. El recorrido entre la frontera y la Estación Internacional de Canfranc se tasará con arreglo a las tarifas aprobadas por el Gobierno español.

Cada Administración ferroviaria percibirá en la estación de Canfranc los gastos accesorios (gastos de estación, de manutención, de almacenaje, paralización, peso y otros) con arreglo a sus propias tarifas.

Mientras sean de aplicación las disposiciones transitorias del Convenio de Berna, las tarifas españolas en pesetas no podrán percibirse más que en la Estación Internacional de Canfranc o en cualquiera otra estación española remitente o destinataria, y las tarifas francesas en francos no podrán percibirse más que en la Estación Internacional de Canfranc o en cualquiera otra estación francesa remitente o destinataria.

Cuando con arreglo a reglamentos, convenios o costumbres, la Administración de los ferrocarriles franceses conceda facilidades de circulación a determinadas personas o colectividades en el recorrido de Forges d'Abel a la frontera y viceversa, la Administración de los ferrocarriles españoles las otorgará igualmente en el recorrido de la frontera a la estación de Canfranc y viceversa.

Artículo 14.

Arbitraje en caso de desavenencia sobre la cuantía o la repartición de los gastos de explotación.

Si las Administraciones ferroviarias no pudieran ponerse de acuerdo sobre la cuantía de los gastos e ingresos del trozo de línea de Canfranc a la frontera francesa, o sobre su reparto entre ellas, invitarán al Presidente de la Unión Internacional de Ferrocarriles para que designe un Perito que proceda al reparto, a menos que dicho Presidente sea de nacionalidad francesa o española, en cuyo caso se recurrirá, para esta designación, al Presidente de la Oficina Central de Transportes Internacionales de Berna.

CAPITULO III

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS SERVICIOS DE ADUANAS

Artículo 15.

Reglamentos de Aduanas que han de aplicarse.

Los Reglamentos de Aduanas franceses y españoles se considerarán simultáneamente en vigor en la sección de vía comprendida entre la frontera y la Estación Internacional de Canfranc y en esta estación de Canfranc, bien entendido que la Administración francesa de Aduanas podrá ejercer, tanto en esta sección de línea como

en la estación, la inspección y vigilancia necesarias para la salvaguardia de sus intereses.

Artículo 16.

Aplicación de la reglamentación aduanera francesa.

La reglamentación francesa se aplicará:

1.º) A la importación en Francia: para las mercancías, a partir del momento en que han sido anotadas en la Aduana francesa, o bien a partir del momento en que intenta sustraerlas a su acción; para los viajeros, a partir del comienzo de la visita aduanera francesa o a partir del momento en que un viajero intente eludir dicha visita.

2.º) A la exportación de Francia: para las mercancías, hasta el momento en que se ha comprobado la salida; y para los viajeros, hasta la terminación de la visita aduanera.

Para los viajeros la visita de salida se hará, siempre que sea posible, en la sala de visita de la nación importadora, conforme a un Reglamento que se establecerá de común acuerdo entre los Jefes de los dos servicios de Aduanas de la estación de Canfranc.

Los dos servicios operarán sucesivamente, correspondiendo la prioridad a la Aduana del país de salida.

No están sujetas a ningún derecho español de importación o de exportación, ni las afecta ninguna prohibición española de entrada o de salida, las mercancías procedentes de Francia, que sean reexpedidas a dicho país antes que haya dejado de serles aplicable la reglamentación aduanera francesa.

Cuando la aplicación de las leyes aduaneras de las dos partes exija la retención o decomiso de una mercancía, la prioridad corresponde a la Aduana del país exportador, que, sin embargo, deberá poner al país importador en condiciones de ejercer sus derechos.

Artículo 17.

Extensión de los derechos de las Autoridades aduaneras a todas sus atribuciones.

Las prescripciones relativas a las prohibiciones y restricciones de exportación, de importación o de tránsito, a las percepciones de toda clase de impuestos y tasas indirectas, como igualmente las referentes a la estadística del movimiento de mercancías, cuya aplicación en virtud de la legislación francesa, sea o pueda ser confiada a las Autoridades de Aduanas, tiene la misma fuerza, por lo que a su aplicación en la Estación Internacional de Canfranc se refiere, que los Reglamentos de Aduanas propiamente dichos.

Artículo 18.

Ejercicio del derecho de vigilancia de las Administraciones de Aduanas en los almacenes, puntos de depósito y de estacionamiento.

Cada una de las Administraciones de Aduanas ejercerá la vigilancia sobre los almacenes, sitios de depósito o de estacionamiento de las mercancías sujetas a reglamentación, de cuya reglamentación es ella la única capacitada para fijar los detalles de aplicación.

Cuando las mercancías sean vigiladas simultáneamente por las Administraciones de Aduanas de los dos países, la vigilancia será ejercida por la Administración francesa.

táneamente por las dos Administraciones, la del país exportador será considerada como la única depositaria responsable desde el punto de vista fiscal.

Los funcionarios superiores de Aduanas de cada nación en la estación de Canfranc, o sus delegados, elegidos entre los empleados de mayor categoría, tendrán derecho de entrada en los almacenes o depósitos de la otra nación, en presencia de un funcionario de esta última, a ser posible, de categoría igual.

La vigilancia ejercida por las Administraciones de Aduanas no disminuye en modo alguno la responsabilidad de las Administraciones ferroviarias en relación con los propietarios o destinatarios por la conservación de las mercancías.

Artículo 19.

Mercancías y equipajes precintados en las Aduanas.

Las operaciones de los precintados de Aduanas se realizarán con toda la celeridad y las facilidades de uso internacional, ajustándose, en lo que lo permitan las diferencias de situación a las disposiciones actualmente en vigor en las estaciones de Cerbére, Port-Bou, Hendaya, Irún.

Artículo 20.

Acuerdos previos para aplicación de las atribuciones de las dos Administraciones de Aduanas.

Las dos Administraciones de Aduanas extenderán las atribuciones de las oficinas de la Estación Internacional a todas las operaciones aduaneras de entrada o salida que exijan las necesidades de la circulación.

Cuidarán especialmente de que las atribuciones sean concordantes, en la medida de lo posible, y de que las diversas operaciones aduaneras se efectúen por ambos despachos, sucesivamente, sin pérdida de tiempo.

Las Administraciones de Aduanas procurarán activar, cuanto sea posible, el visado de las mercancías, de forma que se reduzca al mínimo el tiempo de paralización del material móvil y de ocupación de las instalaciones.

Salvo sospecha de abuso, las mercancías de tránsito internacional serán despachadas inmediatamente.

Artículo 21.

Ayuda recíproca de las dos Administraciones de Aduanas para la represión de fraudes.

Cada Administración de Aduanas tiene a su cargo la aplicación de los Reglamentos aduaneros de la nación a que pertenece; sin embargo, ambas Administraciones obrarán de acuerdo, en la medida de lo posible, para impedir los fraudes en el tráfico sujeto a pago de derechos y para el descubrimiento de infracciones a las leyes y reglamentos.

A este efecto, los Agentes superiores o los empleados de los despachos de Aduanas de la estación de Canfranc se facilitarán mutuamente los informes que se pidan.

Artículo 22.

Represión de las infracciones.

En el recinto de la estación de Canfranc y de la sección de vía comprendida entre la fron-

tera francesa y dicha estación, las Administraciones de Aduanas de ambas naciones tienen el derecho de abrir información sobre toda infracción que lleve aparejada violación de los reglamentos, de Aduanas o de otra índole, que ellas estén encargadas de aplicar, en las condiciones que establece el Convenio.

Pueden asimismo comprobar dichas infracciones con arreglo a las prescripciones de sus leyes respectivas y someterlos a sus Tribunales.

La Administración francesa puede retener en depósito o confiscar eventualmente cualquier objeto relativo a dichas infracciones. Igualmente está facultada para remitir a Francia los objetos que tenga en depósito y los confiscados o aprehendidos en territorio español, o bien para enajenarlos en la misma estación en las condiciones previstas por los reglamentos franceses, salvo en el caso en que hubieran sido ya confiscados por el servicio de Aduanas español.

Al objeto de reprimir las infracciones a las leyes y reglamentos franceses, cuya aplicación incumbe a la Administración de Aduanas, y, a requerimiento de la autoridad francesa, la autoridad española procederá:

1.º A cualquier interrogatorio, audición de testigos o de peritos, investigación, busca, requisa o información oficial.

2.º A la notificación de citaciones, resoluciones, documentos o actas de procedimiento.

Los gastos a que den lugar estas operaciones serán a cuenta del Estado demandante.

Artículo 23.

Importación y reexportación de objetos procedentes de Francia para las necesidades de los servicios franceses.

A reserva de la comprobación de uso, no se pondrá obstáculo alguno a la importación en España o a la reexportación fuera de este país de los objetos, substancias o materiales que vengán o hayan venido de Francia para las necesidades de los servicios ferroviarios y administrativos franceses en la estación de Canfranc y en la parte de la línea de Zuera a Olorón comprendida entre la frontera y la estación de Canfranc.

Esta importación o reexportación eventual se hará libre de toda clase de derechos de Aduana y de cualquier otro impuesto.

Artículo 24.

Mercancías importadas o exportadas temporalmente.

Los despachos de Aduanas de ambos Estados procederán de acuerdo a la verificación y medidas que hayan de adoptarse para la investigación de la identidad de las mercancías importadas o exportadas temporalmente de un país al otro.

Artículo 25.

Medidas que han de adoptarse por las Administraciones ferroviarias para la aplicación de los Reglamentos de Aduanas.

a) Para todos los trenes que llegen a la estación de Canfranc con mercancías consignadas al otro país, las Administraciones ferroviarias remitirán los documentos de entrada habitualmente presentados a la llegada de los trenes a

las estaciones de Hendaya, Cerbére, Irún, Port-Bou, en un plazo de tres horas a partir del momento en que la Aduana de salida haya avisado a la de llegada que ha terminado sus operaciones.

b) Las Administraciones ferroviarias deberán tomar todas las precauciones necesarias para que las mercancías, viajeros y equipajes sometidos a las formalidades de Aduana no puedan entrar en la Estación Internacional de Canfranc ni salir de ella sino por los puntos designados al efecto en interés de los servicios de Aduanas de los dos Estados.

c) Si mercancías o equipajes sujetos a las formalidades de una u otra Aduana de la Estación Internacional de Canfranc hubieran sido expedidos sin cumplir dichas formalidades, se exigirá responsabilidad a las Administraciones ferroviarias dentro de los límites que fije la legislación de cada país.

Las Administraciones ferroviarias deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que las mercancías depositadas en los locales especiales para un destino determinado, no sean retiradas de dichos locales para asignarlas nuevo destino, sin el consentimiento expreso de las oficinas de Aduanas interesadas.

d) Las Administraciones ferroviarias tendrán en cuenta las necesidades del servicio de Aduanas para la fijación de sus horarios; avisarán con tiempo suficiente a las oficinas de Aduanas de ambos Estados, cualquier cambio ordinario o extraordinario introducido en los horarios de los trenes de viajeros o de mercancías, y la circulación de trenes especiales.

e) Por las Administraciones ferroviarias y aduaneras se adoptarán, de común acuerdo, las medidas necesarias para que la reexpedición de viajeros y equipajes llegados en un tren se verifique por el tren inmediato correspondiente en los horarios; dicha reexpedición será obligatoria cuando medie entre la llegada del tren correspondiente un espacio de tiempo de una hora al menos.

f) Al objeto de reprimir los fraudes cada Administración de Aduanas ejercerá sobre la Administración ferroviaria de su nacionalidad en lo referente a la inspección de documentos, los derechos que le confiere o pueda conferirle la legislación de su país.

Artículo 26.

Transitorios.

Los Agentes y comisionistas de Aduanas de cada Nación podrán ejercer su profesión acerca de los diversos servicios de la otra nación, sometiéndose a sus Leyes, Reglamentos y cualesquiera otras disposiciones relativas a sus profesiones.

La Administración aduanera española fijará el número de transitorios, Agentes de Aduana y comisionistas franceses que puedan ser admitidos en el Colegio de transitorios de la estación de Canfranc. Dicha fijación se hará en una proporción que no podrá ser inferior a la de cuatro a siete.

A reserva de la aplicación de los párrafos precedentes y de cualesquiera otros acuerdos internacionales en vigor o que se establezcan, los

transitorios españoles y franceses serán tratados bajo un pie de perfecta igualdad, singularmente desde el punto de vista fiscal, por ambos Gobiernos y por las diversas Administraciones de los dos países.

Los transitorios franceses y su personal disfrutará de toda clase de facilidades para su entrada en Canfranc; a tal efecto, sus pasaportes nacionales estarán provistos de un visa permanente y gratuito, valedero por un año. Si llegara a establecerse un régimen de fronteras, les sería aplicable en pleno derecho.

Los mismos transitorios franceses podrán emplear indistintamente personal especializado (dependientes, embaladores, etc.), francés o español, sin que ninguna disposición especial actual o futura, para la protección de la mano de obra nacional, pueda oponerse a ello.

(Continuará).

SECCIÓN QUINTA

Núm. 3.213.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

Facultad de Ciencias.

Se halla vacante, en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, una plaza de Profesor Auxiliar temporal de la Sección de Ciencias Químicas, con destino a las asignaturas de Análisis Químico, dotada con el haber anual de dos mil pesetas, la cual ha de proveerse con arreglo a lo dispuesto en el R. D. de 9 de enero de 1919.

Los aspirantes, deberán presentar sus instancias documentadas en la secretaría de esta Facultad, dirigidas al señor Decano de la misma, en el improrrogable plazo de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, recordándose, en cumplimiento de lo dispuesto en el orden de 24 de enero de 1927, que correspondiendo la vacante al período de la Licenciatura, es condición precisa para poder aspirar a esta Auxiliaría, tener aprobados los ejercicios del Grado de Licenciado en Ciencias Químicas exigido en el artículo 11 del R. D. de 9 de enero de 1919.

La Junta de Facultad podrá exigir a todos o parte de los aspirantes la práctica de algún ejercicio que permita apreciar comparativamente su aptitud para el desempeño del cargo, a tenor de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 10 del citado Real decreto, y la Facultad anunciará en el tablón de anuncios, con la debida antelación, la fecha de los ejercicios que hubiere acordado.

Zaragoza, 16 de julio de 1928.—El Secretario de la Facultad, Fermín Romeo.—V.º B.º—El Decano, Gonzalo Calamita.

SECCIÓN SEXTA

Elección de Vocales para la Junta pericial del Catastro.

Número 3.222 Gelsa. — El 29 del actual, a las 11.

— 3.225 Godojos. — El 31 del actual, de 9 a 12.

— 3.224 Alberite de San Juan.—El 29 del actual, a las 10.

Confeción y exposición de documentos.

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en los sitios de costumbre, los siguientes documentos, pertenecientes a los pueblos que se expresan:

Expedientes de transferencia de créditos.

Número 3.226 Acered

Repertimiento general.

Número 3.227 Lagata

Repertimiento sobre plagas del campo.

» Puebla de Albortón

Número 3.199 Bubberca

— 3.200 Cetina

— 3.201 Calmarza

— 3.205 Malanquilla

— 3.227 Lagata

— 3.228 Carenas

— 3.230 Nuévalos

— 3.231 Ciarés de Ribota

Reparto de inquilinato.

Número 3.227 Lagata

Acered.

Plantilla de los empleados administrativos de este Ayuntamiento formada en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Reglamento de 14 de mayo de 1928 para su constancia en el Gobierno civil de la provincia y su publicación en el B. O.

Unico: D. Cesáreo Valtierra Mariscal.

Acered, 23 de julio de 1928. — El Alcalde, Joaquín Hernando.

Ainzón.

Plantilla de los empleados administrativos de este Ayuntamiento, que se forma a tenor de lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º del Reglamento orgánico provisional de empleados municipales de 14 de mayo de 1928, para su constancia en el Gobierno civil de la provincia y su publicación en el B. O.

1.º D. Ramón Andréu Lisbona, Secretario Interventor.

2.º D. Santiago Pérez Bellido, Auxiliar de secretaría.

Ainzón, 19 de julio de 1928. — El Secretario, Ramón Andréu. — El Alcalde, Carlos Zalaya.

Alarba.

Plantilla de los empleados administrativos de este Ayuntamiento, que se forma a tenor de

lo que preceptúa el artículo 6.º del Reglamento de 14 de mayo de 1928 para su constancia en el Gobierno civil de la provincia y publicación en el B. O.

D. Pedro Sanz Jodra, Secretario en propiedad del Ayuntamiento.

Alarba, a 21 de julio de 1928. — El Alcalde, Joaquín Sebastián.

Ambel.

Plantilla de los empleados administrativos de este Ayuntamiento formada a los efectos y en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 5.º y 6.º del Reglamento de 14 de mayo de 1928, para su constancia en el Gobierno civil y publicación en el B. O. de la provincia.

D. Sixto Gil Cuartero, Secretario-Interventor. Ambel, 19 de julio de 1928. — El Alcalde Juan Lajusticia.

Castejón de Alarba.

Plantilla de los empleados administrativos de este Ayuntamiento, que se forma a tenor de lo preceptuado por el art. 6.º del Reglamento de 14 de mayo de 1928 para constancia en el Gobierno civil de la provincia y publicación en el B. O.

D. Pedro Sanz Jodra, Secretario en propiedad del Ayuntamiento.

Castejón de Alarba, 22 de julio de 1928. — El Alcalde, N. Aranda.

Cubel.

A los efectos de lo ordenado en el art. 6.º del Reglamento de 14 de mayo último y para su publicación en el B. O. tengo el honor de participar a V. E. que la plantilla de los empleados administrativos de este Ayuntamiento se halla formada únicamente por el Secretario de la corporación D. Alejandro Obón Felipe.

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Cubel, 19 julio 1928. — El Alcalde Tomás Yagüe.

Daroca.

El Ayuntamiento pleno, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de 14 de mayo pasado ha formado la plantilla del personal administrativo, técnico y subalterno, que a continuación se detalla, y a los efectos del art. 6.º del mismo se publica en este B. O.

Personal administrativo.

Secretario interventor, D. Manuel Lorente y Bernal.

Oficial mayor, D. Manuel González López.

Depositario de fondos municipales, D. Manuel Esquín Amor.

Personal técnico.

Médico titular inspector municipal, D. Francisco Elípe Cañas.

Médico titular inspector municipal con otros pueblos, D. Ricardo Conco Mestar.

Practicante titular, D. Miguel Pablo Julián.

Practicante titular con otros pueblos, vacante.

Farmacéuticos titulares, D. Manuel Gil López, D. José Gonzalvo Fernández y D. Sebastián Indarte Lahoz.

Inspector de carne e higiene, D. Luciano López Bachiller.

Personal subalterno.

Alguacil Voz pública, D. Mariano Lozano Sabirón.

Alguaciles, D. Pantaleón García Armillas y D. Gregorio Blas Subirón.

Guardas de campo, D. Francisco Alda Blasco, D. Florentín Marín Aleutén y D. Antonio Moreno Gutiérrez.

Vigilantes nocturnos, D. Lorenzo Domingo Pardo, D. Aniceto Valero Pescador, D. Dámaso Martín Garay y D. Francisco Gresa Sánchez.

Encargado del cementerio, D. Silverio García Martínez.

Encargados de la limpieza pública, D. Pedro Lozano Sabirón y D. Fausto Blasco Muñoz.

Daroca, 20 de julio de 1928.—El Alcalde, Manuel Gil.

El Frasno.

Plantilla de los empleados administrativos de este Ayuntamiento, formada a tenor de lo que dispone el art. 6.º del Reglamento de 14 de mayo del año actual, para su constancia en el Gobierno civil de esta provincia y su publicación en el B. O. de la misma.

D. Juan Cobos Gascón, Secretario Interventor.

El Frasno, 22 de julio de 1928. — El Alcalde, Marcial del Río.

María de Huerva.

Plantilla del personal administrativo, técnico y subalterno de este Ayuntamiento, formada en cumplimiento de lo prevenido por el art. 5.º del Reglamento de 14 de mayo próximo pasado, a los efectos del art. 6.º del mismo.

Personal administrativo.

Secretario-Interventor, D. Fidel Bailo Feijoo.

Personal técnico.

Inspector municipal de Sanidad, D. Tomás Tobajas Campo.

Farmacéutico titular, D. Antonio Armisén.

Inspector de carnes e Inspector de higiene y S. P., D. Andrés Simón Villuendas.

Practicante (vacante).

Personal subalterno.

Alguacil-voz pública, D. Benito Gracia Puértolas.

Guarda de campo, D. Julio Gracia Pintre.

Sepulturero, Miguel Burillo Paesa.

Enfermera del Hospital municipal, D.ª Enriqueta de Baya Gálvez.

María de Huerva, 23 de julio de 1928. — El Alcalde, Bienvenido Gracia.

Santa Cruz de Moncayo.

La plantilla de los empleados administrativos de este Ayuntamiento, se halla formada por el Secretario del referido Ayuntamiento D. Blas Calavia Jiménez.

Santa Cruz de Moncayo, 23 de julio de 1928.
El Alcalde, Jacinto Hernández.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.214.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

Por resolución del señor Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta capital, D. César del Prado Ortega, dictada en la sección segunda o de administración de la quiebra de la Sociedad «Alegria Hermanos», de esta plaza, se ha acordado publicar la presente, a fin de que pueda llegar a conocimiento de todos los acreedores de dicha quiebra, cuyos créditos les han sido reconocidos, y especialmente a aquellos que por cualquier causa no les llegare la oportuna circular de citación, que para la Junta que ha de celebrarse referente a la manera que hayan de adjudicarse los bienes de la masa de la quiebra, que no han sido vendidos en subasta, o si acuerdan una tercera subasta, se ha señalado el día catorce de agosto próximo, a las diez y seis, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y cuatro duplicado; apercibidos de que de no comparecer por sí o por medio de apoderato legalmente les parará el perjuicio consiguiente.

Zaragoza, diez y nueve de julio de mil novecientos veintiocho.— El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 3.215.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en la causa que se instruye en este Juzgado con el número 194 de 1928, sobre estafa de dinero a Daniel Millet Martí, vecino de Barcelona, ha dictado providencia con esta fecha, acordando se cite a Gaspar Ledesma Navarro, cuyas demás circunstancias se desconocen, el cual estuvo hospedado en esta capital, calle Argensola, número catorce, principal, desde el 16 al 29 de febrero último, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado, sito calle Democracia, número 64, dentro del término de ocho días, al objeto de recibirle declaración como denunciado en la causa antes nombrada, bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza, a 21 de julio de 1928.— El Secretario, Manuel Bibián.